

Philipus IV. De gratia Hispaniarum &c. Rex, &
Mediolani Dux &c.

Don Bernardino Fernandez de Velasco, e Touar, Condestabile di Castiglia, del Consiglio di S. M.,
suo Gouernatore, e Capitano generale
dello Stato di Milano &c.



Agnif. Spect. Egreg. nobis dilectissimi.
La Maestà del Rè N. S. riconoscendo le
necessità tanto urgenti, E' inescusabili d'
assistere continuamente alla difesa di questo
Stato, e la debolezza del suo Real Patri-
monio, per solleuare quanto mai sia possibile.

questi suoi fedelissimi Vassalli, ti ha inviato procura con
autorità libera, E' assoluta d'impegnare, distrahere, vende-
re, E' alienare, con patto di redimere, E' anco liberamente
qualsuoglia rendita, E' effetto, che tuttavia la M. S. tiene
in questo Dominio, E' d'infeudare le Terre, e luoghi, e fare
tutto quel di più, che contiene il podere del tenor seguente,
cioè: Don Phelipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla,
de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de
Portugal, de Navarra, y de las Indias &c. Archiduque de
Austria, Duque de Milan, de Borgoña, y de Brabante,
Conde de Habsburg, de Flandes, y de Tirol &c. Al Illustre
Don Bernardino Fernandez de Velasco, y Touar, Con-
destable de Castilla, Duque de Frias, Primo, mi Gouerna-
dor, y Capitan general del Estado de Milan, salud, y dilec-
cion. Por quanto bauida consideracion ala necesidad, y
estrechez, en que se halla essa mi Regia, y Ducal Camara,
y a las continuas, y forçosas occisiones, que cada dia se offre-
gen, oy mas que nunca para sustentacion, y defensa de esse
dicho Estado, y dessiendo el remedio de lo uno, y lo otro por
todas las vias, que fuere possible. He tenido por bien, que

para

para todo ello se puedan empeñar las rentas de essa mi Camara, tomando à cambio, vendiendo Iuros al quitar, y haciendo otros qualesquier assentos, y empeñando el mensual de mi Ciudad de Milan, dando ella la obligacion en la forma, y manera mejor, que pareciere conueniente, y para mayor amplitud, y mas facil disposicion de conseguir esse intento, he resuelto assi mismo, que se puedan vender los mismos Dacios, y todas mis rentas Reales, no solo con pacto retrouendendi, si no aun sin este pacto, obligando à todo los aprietos presentes, y señaladamente, que se vendan tambien, aun sin el pacto referido de redimir, los bienes del Iardin del Castillo de Milan, las rentas de la caxa de redempcion, y particularmente de los Bolinos de esse dicho Estado, y que se concedan en feudo, vendan, y enagenen las Tierras insignes del, todo en la forma, y manera infrascripta. Porende por tenor de las presentes deliberada mente, y consulta, y por mi Real, y Ducal auctoridad os elijo, constituyo, y nombro por mi Comissario, y Procurador especial, para que podais empeñar las dichas rentas de essa mi Camara, y mensual de la dicha Ciudad de Milan, y vender los mismos dacios, y todas mis rentas Reales, tomando à cambio, vendiendo Iuros al quitar al precio, que os pareciere, y los dichos dacios, y todas mis rentas Reales, con el pacto retrouendendi, y aun sin el, y señaladamente vender todo, ó parte à una, ó mas personas los bienes del Iardin del Castillo con las immunidades, y privilegios, que de presente goçan dichos bienes, y los arrendadores dellos con el pacto referido de redimir, ó libremente sin este pacto, como os pareciere, teniendo consideracion a las oblações, que se fizieren, y al precio, que os pareciere justo, aunque fuese inferior en la estimacion, y esto no obstante mi Real orden de primero de Agosto de 1621., y qualesquiera otra, que obstatte, aunque se debiese hazer aquí mencion especial della, y tambien con el mismo pacto de redimir, ó sin el, las rentas de la caxa de redempcion, y particularmente los

los Bolinos de ese mi dicho Estado, ó juntamente de cada Prouincia, ó separadamente de cada Pieue, ó Tierras particulares dellas, como os pareciere, con la derogacion de mi Real orden de onze de Junio de 1645., y de todas las mas, que huiiere en contrario, las quales derogo para este efecto, con facultad assi mismo, que podais conceder en feudo todas las Tierras insignes del Estado, y venderlas, ó enagenarlas, aun las que caen en los confines, y declaracion, que passen tambien a las hembras, y descendientes por una vez sola, para lo qual derogo las ordenes, que disponen lo contrario, y de poder baxar el precio a los focolares, y rentas feudales, no obstante la tassa establecida, y prescripta por mis Reales ordenes, y señaladamente en mi Real pragmatica de 26. de Diciembre de 1623., que dispone valutarse à rason de doce escudos de à seis libras cada fuego, con calidad però, que los feudos limitrojos sean lugares, en que no aya presidio mio, ni Castillos guardados de Soldados, y que no sean Ciudades, ni lugares, que tengan privilegios onerosos, para no ser enagenados, y que aunque el precio aya de ajustarse segun queda dicho, sea esto con el parecer del Magistrado, ante quien se huiiere de hazer el contrato, y tratar la venta, y el que cada Tribunal juzgare conueniente, no obstante las referidas ordenes, y todas, ó qualesquier otras, assi generales, como particulares, dadas por mi, y pragmáticas, que huiiere en contrario, y aun con estrangeros, y assi mismo las Constituciones de ese dicho Estado del S. Collegys tit. de pœnis, puestan solamente para en quanto à esto tengo por bien de derogar, segun por la presente derogo, assi a dichas Pragmaticas, y Constituciones, como a las dichas Ordenes, como si de verbo ad verbum fuessen insertas en esta facultad, dejando las en su fuerça, y vigor para en todo lo de mas. Y haziendo otros qualesquier assentos en la mejor forma, y manera, que os pareciere. Y para que assi mismo podais hazer todas las diligencias, que conviniieren, y fueren necessarias para execucion,

cucion, y efecto de las dichas ventas, señaladamente de los bienes del Jardin del Castillo, rentas de la tasa de redencion, y Bolinos, y concession, venta, y enagenacion de feudos insignes, cambios, y assientos, y empeño del mensual, como arriba está dicho, del modo, que Juzgares conuenir mas al uil, y aprouechamento de mi Real hazienda; Assegurando os de baxo de mi fee, y palabra Real de tener por firme, y validero todo lo que para el dicho efecto cerca de cada casa, y parte dello fuere por vos tratado, hecho, y concluydo, y de no contrauenir a ello en ningun tiempo, ni lo reuocar por razón, o causa alguna de baxo de obligacion, y hypotheca de todos, y qualesquier bienes, y rentas mas, y que mandare confirmar, y ratificar, en caso, que las partes lo pidan, aunque no sea necesario, las escrituras, que en virtud de este poder se otorgaren de las dichas ventas, empeños, y assientos, conforme al tenor dellos, y lo que se suelle, y acostumbra hacer en semejantes casos. Para todo lo qual, y lo a ello annexo, concerniente, y dependiente os doy, y concedo mis uoz es, uezes, y poder cumplido quan bastante se requiere, y es necesario por tenor de las presentes. Con facultad de substituir al Magistrado Ordinario, y al Extraordinario de este mi Estado, segun las materias de cada uno, con la misma autoridad, para que osfis delta en todo lo susodicho, como juzgares conueniente, y tambien de substituir una, o mas personas las veces, que os pareciere con la misma, o menor autoridad. En testimonio de lo qual mande hacer las presentes firmadas de mi mano, y selladas con mi Real sello, y refrendadas de mi infrascripto Secretario. De Madrid à veinte y siete de Mayo de mil y seyscientos, y quarenta y siete años. Signat. YO EL REY. V. Comes Thesaurarius. V. Salamanca R., V. Agraz R., V.D.P. Merlinus R., V. Caimus R., Ad mandatum Regia, E^s Catholica Maiestatis proprium Hieronymus de Canencia, E^s sigillat. E^s c. Pertanto usando noi dell'autorità così ampla dataci da S. M. nella forma

forma espressa nella sudetta sua Real cedula, habbiamo risoluto di substituire, si come in virtù della presente sostituimmo il Tribunal vostro del Magistrato Straordinario con la medesima facoltà, autorità, e potere d'impegnare, e vendere col patto di redimere, E^s ancora senza di esso, tutto, o parte degli beni, effetti, e rendite di questa Reg. Cam. dipendenti della vostra mensa, E^s amministratione nel modo, e forma, e con le istesse promesse, cautioni, patti, e clausule, E^s in tutto, e per tutto come dalla M.S. vien concesso a noi medesimi. E poiche sapete quanto urgenti siano le necessità presentanee de denari, per assister al sustento dell' Essercito, E^s ad altri infiniti gasti del suo Real servitio, mentre si sono ancora diminuite le rimesse ordinate dalla M. S., sarà proprio della vigilanza vostra d'attendere con somma breuità, zelo, e valore, ad incaminare, e stabilire senza dilazione tutti quei contratti, che vi si offeriranno, in compimento della sodetta facoltà Reale, procurando sempre ogni maggior vantaggio in beneficio della Camera, E^s del detto Real servitio, e dando ci di mano in mano conto di quello, che andarete operando. N.S. vi conserui. Dat in Milano à 17. Luglio 1647. Signat. EL CONDESTABLE. V. Quixada. Platonus.

Atergo Magn. Spect., E^s Egr. Praesidi, E^s Quastoribus Redd.
Extraord. Prouincia Mediolanensis nobis dilectiss., E^s si-
gillat. E^s c.

Opus dat
Johann G. Palantius Edipot.

tratti delle vendite de Feudi, Bollini, Giardino del Castello,
future successioni, e tutti gli altri, che da vn anno auanti
della datta di detta Real carta, e doppo, siano stati fatti, co'l
patto di douer essere approuati, e ratificati da S. M., procu-
rando di riscuottere senza perdita di tempo quelle quantità,
che fossero state soprasedute in consideratione della detta ra-
tificatione. N.S. vi conserui. Di Milano à 17. di Luglio
1647. Signat. E L CONDE ST ABLE.

V. Quixada. Platonus.

A tergo Magn. Spect., & Egr. Präsidj, & Quæstoribus Redd.
Extraord. Provincia Mediolanensis nobis dilectiss., & si-
gillat. &c.

L'anno d'asf
17 luglio 1647